JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	**23- 162-40- 89- 001-2021-00073-01**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA**
ACCIONANTE	**RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ**
ACCIONADO	**INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ**
DERECHO	**PETICIÓN**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela adiado **01 de marzo de 2021,** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba, por parte del accionante **RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS** identificado con NIT 901.373180-6 **y** representada legalmente por EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ, en contra de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ,** representado legalmente por SAMIR ALBERTO MACIAS MEJÍA o quien haga sus veces**.**

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene la accionante que;

"*Presenté el 07 de diciembre de 2020, derecho de petición ante la parte accionada, solicitando que se sirva que se responsa un cuestionario, se remitiera evidencia y certificaciones de la realización y cumplimiento de CONVENIO DE ASOCIACIÓN 001 DE 2020,* ***aunque la parte accionante no aportó al trámite de la acción de tutela el derecho de petición alegado****, informa que transcribe las peticiones en el escrito de tutela, donde se puede exaltas los siguientes:*

- Explicar ¿Por qué habiendo empresas y/o fundaciones sin ánimo de lucro de, recurre de forma directa invocando un convenio con una empresa del Atlántico, cuando es un contrato de prestación de servicios entre el estado y un particular?

- ¿Por qué siendo la participación de la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo del 23.3%, ($10.5millones de $45.0) en el "Convenio", no fue tenido en cuenta el artículo 5 del Decreto 092 de enero 2017, en donde dice que para el caso de los convenios: "no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio"?

- Que se aporte registro audiovisual de la entrega de 600 gorras bordadas, 2.000 abanicos en cartón, camisetas estampadas, termos personalizados, 25 bicicletas con sus
características, equipadas para igual número de niños, con la lista y dirección de los beneficiarios, así como evidencia de la rifa y actividades de los niños, según estudio de conveniencia para justificar el contrato 001 de 2020.

- Se presente copia de compra de las bicicletas, camisetas, gorras, abanicos y demás elementos contemplados en el soporte del contrato 001 de 2020 realizada a la o las entidades(es) de comercio, igualmente la certificación bancaria de la cuenta del IMTT desde donde se cancelaron esas compras y hacia las cuentas de destino.

- Que se aporte registro audiovisual del personal de la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo, utilizados para desarrollar las actividades establecidas en el contrato 001 de 2020, además, del listado completo de los mismos, indicando la capacidad e idoneidad requerida para el cumplimiento del objeto contractual.

- Se expida copia del pago de los aportes realizados por la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo al personal que intervino en el contrato en mención, en cuanto a prestaciones sociales y parafiscales, tal como lo soporta estudio previo del contrato 001 de 2020.

- Que se presente certificación bancaria del pago realizado a la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo, según lo pactado en la cláusula séptima del contrato 001 de 2020, igualmente copia del informe final de actividades presentado por la Fundación, para la legalización de los pagos.

- Se responda ¿Por qué para escoger al contratista de manera directa (La Fundación) se ampara en la figura de convenio entre el estado y un particular de naturaleza jurídica y para los efectos legales y de contraprestación es un contrato que favorece al contratista, según la cláusula séptima, forma de pago?

- Que se responda ¿Sabe o sabía usted, que en un contrato existe una contraposición de intereses mientras que en el convenio encontramos objetivos comunes y que en el contrato existen prestaciones recíprocas pues cada una de las partes asume una obligación a favor de la otra que para una será la prestación de un servicio, la transferencia de un bien, etc., y para la otra será el pago de una remuneración, lo que además implica que existe un precio como elemento esencial del contrato; en el convenio no existen prestaciones recíprocas pues ninguna de las partes le brinda un servicio a la otra, ya que lo que existe en el fondo es la distribución de actividades entre las partes interesadas con el fin de desarrollar un objetivo común, pudiendo incluso existir aportes en dinero de una parte y aportes de trabajo por la otra parte. Además, en el contrato estatal, el estado garantiza las utilidades al contratista; en el convenio no existe ese tipo de garantía estatal puesto que ninguna de las partes está recibiendo una remuneración por la labor desarrollada?

- Contestar ¿Por qué si es un convenio, existe contraprestación por parte del municipio y remuneración a favor de la Fundación y al mismo tiempo se recurre al artículo 41 del perfeccionamiento del contrato: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".?

- Sírvase contestar ¿Por qué en el estudio elaborado para la justificación del contrato 001 de 2020, incluye toda la información referente a la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo, lo que deja en evidencia el direccionamiento y el compromiso real previo, cuando es solamente un estudio de la necesidad, anterior a la participación de cualquier fundación, empresa o persona idónea que lo pueda realizar?"

Por lo que alega que no ha recibido una respuesta a su solicitud y el término de respuesta se encuentra vencido.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos narrados pretende el accionante, se ampare su derecho fundamental de **petición,** y se le ordene al ente tutelado dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada el día 07 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

TRÁMITE ADMISOSORIO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

La acción tutelar fue admitida a través de auto fechado 24 de febrero de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0070 de la misma fecha, le fue solicitada a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha dado respuesta a la misma y por ende se declare el hecho superado de la acción.

ACTUACION DEL JUEZ A-QUO

El Juez de tutela decidió no tutelar el derecho invocado por el accionante en la acción tutelar, por considerar que se ha configurado un hecho superado, ya que aseveró que la parte accionada dio contestación al derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2020.

FALLO IMPUGNADO

El accionante fue notificado del fallo de tutela el día 04 de marzo de 2021, impugnado dicho fallo.

CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil, rápido, subsidiario y expedito que permite extender la protección judicial en aquellos eventos en los cuales existe vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se requiriere de una intervención pronta e inmediata de la autoridad

pública. Puede ser ejercida por toda persona en defensa de sí misma o en representación de un tercero cuando éste no se encuentre en condiciones físicas, mentales o circunstanciales para la defensa de sus derechos fundamentales.

A su vez, puede interponerse contra personas naturales y jurídicas cuando exista violación o amenaza a los derechos fundamentales de quien solicita la protección. Pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela ***no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular***, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho de petición, por cuanto alega la entidad encartada lo ha trasgredido al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 07 de diciembre de 2020.

.- EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtirse para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

> *"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida**, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."*(Negrillas del Juzgado)

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en comento, en reciente providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICION-**Aplicación inmediata / **DERECHO DE PETICION-**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*
>
> *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el*

servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. ***La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto****; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2020.

Pues bien, de los documentos incorporados a la contestación dada por la institución tutelada, esta unidad judicial verifica que el día 26 de febrero de 2021, a través de oficio N° 00118 se emite respuesta al derecho de petición calendado 07 de diciembre de 2020 y es enviada por intermedio de correo electrónico al aquí accionante.

De dicho oficio se colige que se da respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 07 de diciembre de 2020, por cuanto se resuelve a los interrogantes plasmados en el documento en comento

Siendo así las cosas y confrontados uno a uno los documentos allegados con el escrito de contestación, se colige que en el sub lite no han sido violentado el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el actor, ya que como se describió en líneas que anteceden la entidad tutelada, hizo todas las gestiones pertinentes para dar respuesta clara y precisa a la solicitud de pensión radicada el día 07 de diciembre de 2020.

Por ello, al advertirse que dentro de la presente acción de tutela, la parte accionada cesó la vulneración a los derechos fundamentales que en su oportunidad alegó la

parte accionante, al dar respuesta clara y de fondo a la su derecho de petición, es claro para este despacho que la Acción Constitucional se ha configurado un hecho superado, se resolverá confirmar el fallo impugnado.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 01 de marzo de 2021 y proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE** de dentro de la Acción de Tutela promovida por **RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS** identificado con NIT 901.373180-6 **y** representada legalmente por EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ, en contra de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ,** representado legalmente por SAMIR ALBERTO MACIAS MEJÍA o quien haga sus veces**,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11f99236a46abb92d350d9eb430e4afaa57c58cc275dd05a2c604a63156d8d85

Documento generado en 26/03/2021 11:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica